

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00203-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 20 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 443

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LUISA FERNANDA MORENO ROJAS, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la señora SANDRA CORREDOR PEÑA y la menor MARIANA CALLEJAS CORREDOR, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión de los acápites de PARTE DEMANDADA, HECHOS Y PRETENSIONES, para el Despacho no resulta claro si la menor MARIANA CALLEJAS CORREDOR actualmente es o no beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que en esta oportunidad se reclama. En caso afirmativo, tal circunstancia deberá incluirse en la situación fáctica expuesta e indicar el porcentaje que eventualmente percibe de tal prestación, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 2°, 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que el poder facultó al mandatario judicial para iniciar el litigio en contra de ARL SURA. No obstante, esta demanda se inició en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo que deberá existir uniformidad en el nombre del sujeto demandado, eso sí, conforme aparezca su respectiva denominación en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal. En todo caso, se encuentra dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA y este trámite judicial lo adelantará esta célula judicial, por lo que también deberá corregirse esta inconsistencia.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

3. Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda, se observa que existe diferencias en el nombre de la parte demandada, en vista que la denominación de ésta difiere en los distintos apartes del libelo gestor, pues en algunos se señala como SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pero en otras se hace alusión a ARL SURA- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, especialmente en el capítulo de pretensiones. En todo caso, dado que no se aportó el correspondiente Certificados de Existencia y Representación Legal, para este Despacho no resulta posible saber cuál es el nombre correcto y la parte actora deberá subsanar tal falencia, a fin de identificar claramente el sujeto pasivo de la litis, en las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.
4. Por otro lado, se advierte que no se anexó el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada entidad de derecho privado, en las previsiones del numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
5. Por último, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia de la demanda al correo electrónico de la enjuiciada entidad de derecho privado, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6. Finalmente, la parte actora deberá escanear nuevamente y en debida forma la página 10 del libelo gestor, específicamente, con el fin que este Despacho pueda leer el texto completo del acápite final de la demanda, denominado “XIII. SOLICITUDES ESPECIALES”, pues la misma se encuentra incompleta y en ese sentido no es posible su comprensión y trámite correspondiente.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LUISA FERNANDA MORENO ROJAS, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la señora SANDRA CORREDOR PEÑA y la menor MARIANA CALLEJAS CORREDOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

20/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21e18927e1cdc1e201e3933c6ecd0167f4828664b3cbfff39c6bd849a7c6341

Documento generado en 21/09/2021 04:22:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>